ACTA NO. 2

CONTRATO O CONVENIO NO:	4182.010.26.1.528-2023
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	OBRA
OBJETO:	REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO ACUEDUCTO LA LEONERA CABECERA
VALOR:	MIL SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.066.688.087), INCLUIDO AU.
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2023
SUSPENSIÓN NO 1	TREINTA (30) DIAS CALENDARIO

Entre los suscritos, WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, identificado con la C.C. No. 6.228.009 de Cali (Valle), quien actúa en calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3, según Decreto de Nombramiento No. 4112010.20.0017 del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.0025 del doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024), modificado por el Decreto No 4112.010.20.0030 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, por una parte; y el señor JAIME EDUARDO DUQUE GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 de Alcalá, hemos convenido prorrogar la suspensión del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 4182.010.26.1.528-2023, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que, a través de la plataforma del SECOP II, el día once (11) de septiembre de 2023 se suscribió el contrato de obra No. 4182.010.26.1.528-2023 cuyo objeto es "Realizar obras de mejoramiento acueducto la Leonera Cabecera", con el señor JAIME EDUARDO DUQUE GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.112 de Alcalá.
2. Que, el día veintitrés (23) de octubre de 2023, se inició la ejecución del Contrato de obra No. 4182.010.26.1.528-2023, previo cumplimiento de losrequisitos de perfeccionamiento.
3. Que, el plazo de ejecución inicialmente pactado finalizaba el día treinta y uno (31) de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

diciembre de 2023.

4. Que, mediante Acta de Suspensión No. 1 y de acuerdo con sus consideraciones anexos, las partes acordaron suspender el plazo de ejecución del Contrato de obra No. 4182.010.26.1.528-2023 a través del Sistema Electrónico de Contratación SECOP II, dejando constancia de ello en el módulo 8 "Modificaciones del contrato" del cuestionario electrónico publicado en la plataforma, por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del 28 de diciembre de 2023 y hasta el 28 de enero de 2024, la cual contó con el aval de la interventoría mediante oficio OIFLEO-002-2023 del 19 de diciembre de 2023.

5. Que el Consejo de Estado, a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

> *"... la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definicióny eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en elque se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interéspúblico), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria anteuna modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectosen el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."*

Así las cosas, aclara que, si bien la figura de la suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, las entidades podrán acudir a tal figura en aras de salvaguardar la debida ejecución de los contratos y/o convenios que suscriban:

> *"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión temporal presentada por el contratista y su respetiva aprobación por parte de la entidad estatal son claras manifestaciones del principio general de conservación de los contratos estatales, tal como lo ha indicado el Concejo de Estado:

> *"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos resideen que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya quelo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecucióndel contrato estatal"*[1]

6. Dicha suspensión estuvo soportada por las situaciones descritas a continuación:

> *"De la manera más atenta se solicita la suspensión del contrato en referencia, por un tiempo estimado de 30 días calendario, toda vez que la comunidad ha generado interrupciones en la ejecución de las actividades, pues miembros de la comunidad no permiten la instalación de las cajas para los micromedidores y otros, han movido las cajas que ya han sido instaladas en sus viviendas.*
> *Motivos que han ocasionado interrupción de la ejecución de las actividades constructivas, por consiguiente, se hace necesario suspender el contrato y de esta manera replantear los acercamientos con la comunidad y así lograr las autorizaciones para la instalación de las cajas en las viviendas correspondientes.*
> *Finalmente es menester mencionar que es de nuestro interés cumplir a cabalidad con el objeto contractual y es de vital importancia que se solucionen estas situaciones para poder continuar con la ejecución del contrato".*

7. Que el Ministerio de hacienda y Crédito Público indicó que las entidades territoriales podrán constituir reservas presupuestales ante la verificación de eventos imprevisibles que impidan la ejecución de los compromisos dentro del plazo inicialmente convenido, y que se traduzcan en que la recepción del bien o servicio sólo pueda ser verificada en la vigencia fiscal siguiente[2].

 En ese orden de ideas, las reservas presupuestales surgen como instrumentos de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas y dentro de la misma vigencia en que se perfeccionó el

[1] Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E). Pág. 2.
[2] Circular 031 de 2011, extraída de la página oficial de la Procuraduría General de la Nación. https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/031%20-%202011%20-%20Procuradur%C3%ADa.pdf

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

contrato o convenio en cuestión, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente, lo cual conlleve a que en tales eventos se constituya la respectiva reserva presupuestal.

8. Que, en virtud del principio de anualidad, definido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Estatuto Orgánico de Presupuesto para Santiago de Cali[3], el año fiscal comienza el primero (01) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Bajo ese entendido, después del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, las entidades estatales no podrán asumir compromisos con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes a una vigencia fiscal que ya concluyó. Por tanto, las apropiaciones presupuestales incluidas en el presupuesto anual representan autorizaciones máximas de gasto aprobadas para ser ejecutadas y comprometidas única y exclusivamente en determinada vigencia fiscal.

En consecuencia, después del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran e impiden que la entidad pueda comprometerse, adicionarse, transferirse o contra creditarse con base en apropiaciones presupuestales (autorizaciones de gasto) que ya no se encuentran vigentes[4].

Así las cosas, los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción, y las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de cada vigencia se incorporarán al presupuesto de la siguiente vigencia (L. 38/89, art.10) (Art. 14, Decreto 111/96).

9. Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP través de la resolución 4182.010.21.0.350 del 29 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), constituyo una reserva presupuestal como consecuencia del surgimiento de los hechos constitutivos de fuerza mayor descritos en la consideración seis (6) de la presente acta, de tal forma que se garantizaran los recursos necesarios para ejecutar el Contrato de Obra No. 4182.010.26.1.528-2023 una vez se superen las causas que motivaron su suspensión.

10. Que a la fecha de suscripción de la presente acta, no se cuenta con un acto

[3] Estatuto Orgánico de Presupuesto para Santiago de Cali, extraído de la Página Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali: https://www.cali.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=28011

[4] Decreto Ley 111 de 1996, extraído de la Página oficial de Colombia Compra Eficiente: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5306

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

administrativo (Decreto), a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP haya apropiado el presupuesto asignado para la vigencia 2024; presupuesto en el que, como se viene comentando, se incorporarán los recursos necesarios para atender el pago de los contratos y/o convenios (suscritos en la vigencia 2023) respecto de los cuales se constituyeron reservas presupuestales, y cuya ejecución se encuentra suspendida con ocasión a hechos constitutivos de fuerza mayor.

11. Que la comunidad mediante la Personería Municipal realizó una solicitud de audiencia pública el día 11 de diciembre de 2023 para llevarse a cabo el día 16 de diciembre de 2023, sin embargo, la Personería Municipal notifico a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos que se suspendería la audiencia hasta nueva fecha, toda vez que no contaba con personal para llevarla acabó.

12. Que, el orden público de la comunidad, de acuerdo que no permitieron la instalación de las cajas para los micromedidores y otros, han movido las cajas que ya han sido instaladas en sus viviendas, por lo cual se debió replantear los acercamientos con la comunidad y así lograr las autorizaciones para la instalación de las cajas en las viviendas correspondientes.

13. Que, el contratista el día 26 de enero de 2024 allegó oficio mediante el cual solicita que se suspenda indefinidamente la prórroga del contrato, toda vez que la comunidad continúa generando interrupciones referentes a las ejecuciones de las actividades contractuales, posteriormente se encuentra a la espera que la Personería Municipal notifiqué una nueva fecha.

14. Que, el contratista allega oficio mediante el cual la interventoría avala la solicitud de prorrogar la suspensión del contrato de manera indefinida el contrato, toda vez que la comunidad continúa generando interrupciones referentes a las ejecuciones de las actividades contractuales y a su vez han generado una latente preocupación en la seguridad de los trabajadores y del mismo contratista, posteriormente la interventoría avala que se espera que la Personería Municipal notifiqué una nueva fecha para la audiencia pública suspendida en el mes de diciembre.

15. Así las cosas, las partes acuerdan prorrogar la suspensión del Contrato de Obra No. 4182.010.26.1.528-2023, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP concluya los trámites presupuestales necesarios para incorporar o apropiar el presupuesto asignado para la vigencia 2024 y ejecutar con base en dicha apropiación presupuestal las reservas presupuestales constituidas por esta dependencia, y/o hasta que se superen las causas que inicialmente originaron la suspensión del contrato.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que las partes acuerdan que la prórroga la suspensión del Contrato de Obra No. 4182.010.26.1.528-2023 no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de ServiciosPúblicos. Asimismo, se aclara que el término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EL CONTRATANTE

WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
Unidad Administrativa Especial de
Servicios Públicos
Director Técnico

EL CONTRATISTA

JAIME EDUARDO DUQUE GUTIERREZ
Ingeniero Civil
MP 76202158523VLL

INTERVENTOR

EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ
Ingeniero Civil
MP 7620216441

Proyecto: Arles Octavio Lemos Castro - Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.